



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ARANDA RODRIGUEZ ANA MARIA /Servicio Digital  
Fecha: 6/05/2024 12:15:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRES LOPEZ EDGARDO /Servicio Digital  
Fecha: 4/05/2024 18:44:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LLAP UNCHON DE LORA LILLY DEL ROSARIO /Servicio Digital  
Fecha: 6/05/2024 12:20:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FLORIAN VIGO Olegario David FAU 20159981216 soft  
Fecha: 6/05/2024 09:32:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA /Servicio Digital  
Fecha: 6/05/2024 15:34:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CASACIÓN N° 412 - 2024 HUÁNUCO

### INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

**SUMILLA:** La acción contra los adolescentes infractores de la ley penal, de conformidad con el inciso 1) del artículo 78° del Código Penal (que re sulta aplicable supletoriamente a este tipo de procesos), prescribe, sin admitir suspensión ni interrupción, a los cinco (5) años, en caso se configure alguno de los delitos mencionados en el literal a) del artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes; y, a los tres (3) años en caso se configure cualquiera de los demás delitos (o ilícitos penales).  
Por otro lado, la referida acción se extingue de pleno derecho (por prescripción); en consecuencia, puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional.

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatrocientos doce del año dos mil veinticuatro, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### **I. ASUNTO.-**

Es materia de esta resolución, el **recurso de casación interpuesto** por el abogado del adolescente investigado de iniciales **A.L.N.N.**, **contra la sentencia de vista**<sup>1</sup>, contenida en la resolución número veintinueve de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **que confirmó** la sentencia apelada,

<sup>1</sup> Ver fojas 541.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

contenida en la resolución número veinticuatro de fecha dieciocho de setiembre del mismo año, que declaró al precitado adolescente, como **responsable por la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales B.E.S; y se le **impuso la medida socioeducativa de internamiento por el periodo de seis (06) años, que vencería el siete de agosto de dos mil veintinueve**; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1. DENUNCIA FISCAL:** La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Pachitea del distrito Fiscal de Huánuco, por escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cuatro), promovió acción penal en contra el **adolescente de iniciales N.N.A.L** (quien contaba con diecisiete años al momento de producirse los hechos), por la comisión de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838 <sup>2</sup>), en agravio de la menor de iniciales B.E.S, por los siguientes hechos:

- El día **ocho de octubre de dos mil dieciocho**,<sup>3</sup> **aproximadamente a la 18:00 horas**, en el distrito de Chaglla, provincia Pachitea,

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Conviene precisar que, si bien la menor agraviada refirió que los hechos ocurrieron en marzo de 2018; no obstante, en Entrevista Única en Cámara Gesell señaló que ya no recordaba el mes; siendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

departamento de Huánuco, la menor (de 12 años de edad), salió de su casa a comprar pan, siendo interceptada por el adolescente investigado (de 17 años de edad), quien insistentemente le propuso invitarla a tomar una gaseosa; no obstante que la menor se negó, finalmente aceptó y la llevó a un lugar desolado cerca de un colegio de primaria. En dicho lugar, el investigado sacó de su mochila una botella de licor (vodka) y ante su insistencia, hizo beber a la menor, quien, pasado el tiempo, recuerda que antes de quedarse dormida, el investigado la besaba y manoseaba. Al despertar la menor, refiere que se encontraba con el pantalón y ropa interior abajo y con manchas de sangre, así como dolor en su parte íntima.

**2.2. AUTO QUE PROMUEVE ACCIÓN PENAL: El Juez del Juzgado Mixto - Sede Pachitea de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la resolución número uno de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta), declaró promovida la acción penal en contra del adolescente investigado de iniciales N.N.A.L, por la comisión de la infracción a la ley penal, contra la libertad sexual, en la**

---

que, en la Denuncia de fecha 04 de junio de 2019, la madre de la menor agraviada, aclaró que la fecha que según le habría contado la menor fue el 08 de octubre de 2018 (fojas 07); así consta en el Dictamen Fiscal (fojas 259); y es corroborado con la declaración referencial del investigado de iniciales N.N.A.L (fojas 387).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**modalidad de violación sexual de menor de edad** (artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838).

**2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Juzgado Mixto – Sede Pachitea de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos veintinueve), **declaró** al adolescente de iniciales **N.N.A.L.**, como **responsable por la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales B.E.S; y se le **impuso la medida socioeducativa de internamiento por el periodo de seis (06) años, que vencería el siete de agosto de dos mil veintinueve;** con lo demás que contiene.

**2.4. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:** Luego que el abogado del adolescente investigado interpusiera recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos cuarenta y uno), **confirmó** en todos sus extremos, la sentencia de primera instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**2.5. AUTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y dos del cuaderno de casación), declaró **procedente el recurso de casación del adolescente investigado A.L.N.N.**, por las causales de infracción de las siguientes normas legales: **Artículo 429° incisos 1), 3), 4) y 5); Artículo 427° inciso 4) de l Código Procesal Penal; así como del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, cuya base argumentativa es la siguiente:

- a)** No se ha efectuado una óptima imputación necesaria de la infracción penal que se le atribuye, comprendida en el artículo 173° del Código Penal, y que los hechos atribuidos datan del ocho o doce de octubre de dos mil dieciocho; por lo que, a la fecha, están prescritos.
- b)** La responsabilidad del investigado no está probada porque: **b.1.** según la madre de la agraviada, tomó conocimiento de los hechos a raíz de supuestos mensajes de amenazas que el investigado habría enviado a la agraviada; no obstante, nunca se presentó el dispositivo celular ni los mensajes; **b.2.** No hay ningún elemento periférico de corroboración de los hechos; por lo que, debió realizarse una inspección o tomarse declaraciones testimoniales; **b.3** En atención a que los supuestos hechos atribuidos ocurrieron seis meses antes de la denuncia, ni el certificado médico (que concluyó por desfloración antigua), ni el informe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

de evaluación psicológica hacia la menor (evidenció indicadores de reacción ansiosa situacional compatible con denuncia de tipo sexual), no pueden vincular al investigado, por cuanto, en el periodo transcurrido (seis meses), pudieron ocurrirle tales sucesos a la agraviada.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-**

De conformidad con la resolución que declaró procedente el recurso de casación, corresponde determinar si la Sala Superior infringió los dispositivos normativos citados en el auto de procedencia; **no obstante, estando al tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjeron los hechos (ocho de octubre de dos mil dieciocho), esta Sala Suprema estima que, antes de examinar tales infracciones, se debe analizar si la acción penal se encuentra prescrita; y, de ser así, si es posible declarar de oficio la conclusión del presente proceso.**

**IV. FUNDAMENTOS.-**

***La prescripción de la acción en el caso del adolescente infractor de la ley penal.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

- 4.1. En principio, con respecto a la institución jurídica de la prescripción, el Tribunal Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que: “(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella”.
- 4.2. Por otro lado, el artículo 78° inciso 1) del Código Penal, dispone que: ***“La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia (...)”*** (lo resaltado y subrayado es nuestro). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que ***“El Código Penal reconoce a la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que **mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado a que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor o autores**”*** [STC N° 00719-2021-PHC/TC, fundamento 7] (lo resaltado es nuestro).
- 4.3. Ahora, **con respecto al caso del adolescente infractor de la ley penal**, los artículos 192°, 222° (modificado por la Primera Disposición



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1204) y Artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (que resultan aplicables ultractivamente, en virtud a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes), establecen lo siguiente (citados en este orden por una cuestión metodológica):

Artículo 222.- “**La acción penal prescribe:**

**a) A los cinco años para los delitos tipificados en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, 170 al 177, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y los tipificados en el Decreto Ley 25475.**

**b) A los tres años en los demás delitos.**

**c) A los diez meses cuando se trate de faltas (...)** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Artículo VII.- “**En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrán en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. (...). Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**aplicarán cuando corresponda, en forma supletoria al presente Código (...)** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Artículo 192.- *“En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor **se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia**”* (lo resaltado es nuestro).

- 4.4. De lo expuesto hasta aquí se determina, como primera conclusión, que **la consecuencia establecida en el inciso 1) del artículo 78° del Código Penal** (esto es, que la prescripción extingue la acción penal y, por ende, pone fin al proceso), **resulta aplicable a los plazos de prescripción previstos en el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes.**
- 4.5. Por otro lado, **con relación a si los plazos de prescripción de la acción promovida a favor de adolescentes se suspenden o interrumpen**, esta Sala Suprema, en la Casación N° 4217-2015 Huaura, estableció lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**“SÉTIMO.-** *El Código de los Niños y Adolescentes, no ha previsto la interrupción de la prescripción ordinaria ni de la prescripción extraordinaria, que son propias de la legislación penal ordinaria y que están previstas en el artículo 83 del Código Penal.*

**OCTAVO.-** *La legislación penal no es de aplicación indiscriminada a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes, en razón de la diferencia que existe entre la comisión de un hecho punible, cuya consecuencia es la imposición de una pena, con la infracción de un menor, a cuyo favor se abre una investigación con el objeto de aplicar, de ser el caso, una medida socio educativa. Ello en atención al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, regulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...).*

**NOVENO.-** *En tal sentido, existiendo legislación especial en el Código de los Niños y Adolescentes reguladora de la prescripción, no son aplicables de modo supletorio la regulación del Código Penal”.*

**4.6.** De los dispositivos normativos y de la jurisprudencia citada se desprende que:

- a)** La acción contra los adolescentes infractores a la ley penal, de conformidad con el inciso 1) del artículo 78° del Código Penal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

(que resulta aplicable supletoriamente a este tipo de procesos), se extingue de pleno derecho por prescripción; por lo que, la extinción de dicha acción puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional.

- b)** La acción contra los adolescentes infractores de la ley penal, conforme al artículo 222° del Código de Niños y Adolescentes, prescribe:
- **A los cinco (5) años** en caso se configure alguno de los delitos previstos en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, **170 al 177**, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y los tipificados en el Decreto Ley 25475.
  - Y, a los tres (3) años en caso se configure cualquiera de los demás delitos (distintos a los anteriormente enunciados).
- c)** Los plazos de prescripción de la acción a favor de los adolescentes infractores de la ley penal, no se suspenden ni interrumpen; por ende, prescriben indefectiblemente al vencer el plazo establecido en la ley.

***Análisis del caso concreto.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

- 4.7.** En el presente caso, de acuerdo con lo establecido por las instancias de mérito, los hechos que se investigan, se produjeron el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**.
- 4.8.** La infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838), está comprendida dentro de los delitos cuya prescripción de la acción contra adolescente infractor, es de cinco (05) años.
- 4.9.** Por tanto, atendiendo a que el plazo de prescripción de tales ilícitos no admite suspensión ni interrupción, la acción penal incoada por el Ministerio Público, en contra del adolescente de iniciales N.N.A.L, se encuentra prescrita o fenecida. Así el ilícito penal de “violación sexual de menor” (previsto en el artículo 173° del Código Penal, prescribió, en virtud al literal a) del artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes, el ocho de octubre de dos mil veintitrés (esto es, a los 5 años de producidos los hechos).
- 4.10.** Ahora, con relación a la suspensión de plazos por la pandemia del Covid-19, dichas suspensiones no resultan aplicables al presente caso, toda vez que el plazo de la acción penal, sólo puede ser suspendido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

por mandato expreso de una norma con rango de ley. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente (criterio que comparte esta Sala Suprema):

*“(…) c. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva así como por las garantías del debido proceso, dado a que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.*

*d. **Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal.** En primer lugar, **porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo regulado en una norma con rango de ley**, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.*

*e. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635; por lo que **ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto** (artículo 118° inciso 19) de la Constitución), **ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-P J, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

*f. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51° de la Constitución).*

*g. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103° de la Constitución, pues **tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.***

*h. **No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un Decreto de Urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional*** [STC N° 03580-2021-HC/TC, fundamento 23] (lo resaltado es nuestro).

**4.11.** Por tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, corresponde declarar, de oficio, la extinción de la acción penal y la conclusión del presente proceso, por prescripción de la acción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**4.12.** Finalmente, habiéndose optado por declarar de oficio la conclusión del proceso, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a las demás causales de procedencia del recurso de casación.

**4.13.** Asimismo, atendiendo al manifiesto retardo en la administración de justicia por parte de las instancias de mérito, a juicio de esta Sala Suprema, se ha producido la afectación al principio de celeridad y al debido proceso. En tal sentido, se ha inobservado el *deber* previsto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, que señala: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, **prontitud**, imparcialidad, razonabilidad y respeto al **debido proceso***”<sup>4</sup>. En tal sentido, estando a la grave negligencia en el ejercicio de sus funciones por ambas instancias de mérito, corresponde remitir copia de los actuados a la Autoridad Nacional de Control (ANC), a fin que proceda, conforme a sus atribuciones.

**V. DECISIÓN.-**

Por los fundamentos expuestos, **DECLARARON de oficio la EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL promovida contra el adolescente investigado A.L.N.N., por la comisión de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de**

---

<sup>4</sup> El énfasis es nuestro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales B.E.S., **POR PRESCRIPCIÓN. En consecuencia:**

- 1. MANDARON** a que se proceda a anular del registro correspondiente las medidas socioeducativas que pudieran haberse generado en contra del adolescente de iniciales A.L.N.N., como consecuencia del presente proceso; y, remitir el expediente a la Sala Superior de origen para los fines previstos en la ley procesal. Asimismo, póngase en conocimiento de las partes procesales apersonadas, a esta sede casatoria, lo resuelto en la presente resolución.
- 2. Declararon que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento de fondo en torno al recurso de casación** interpuesto por el abogado del adolescente investigado de iniciales A.L.N.N.
- 3. Dispusieron remitir** copias de los actuados a la **Autoridad Nacional de Control (ANC)**, para que proceda conforme a sus atribuciones; y **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**TORRES LÓPEZ**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 412 - 2024  
HUÁNUCO**

**INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN**

**FLORIÁN VIGO**

*NNR/Dsz/Lva*